



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Demandado:	Cooperativa Desarrollo Social CTA
Radicación:	76 001 31 05 019 - 2021-00433-00
Tema	Título Ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios en pensiones- Requisitos.

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.197

La demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, se pasa al estudio de los requisitos del título ejecutivo.

Antecedentes

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Cooperativa Desarrollo Social CTA**, con el fin de obtener el pago

de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora le adeuda la suma de **\$20.677.950** por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de **\$44.771.100** por concepto de intereses moratorios comprendidos entre marzo de 2003 a mayo de 2021, y por los intereses moratorios que se causen desde junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

El **artículo 422 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, cabe indicar que el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** disponen

que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

Artículo 2: Del Procedimiento Para Constituir en Mora el Empleador: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. *“En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, en un complejo y se encuentra constituido por:

1.- La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2.- La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica

su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la

liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, en cuantía de **\$65.449.050,00** que se discriminan en \$20.677.950,00 por capital y **\$44.771.100,00** por los intereses moratorios sobre los aportes a pensión impagos. (Fls 1 Archivo 7).

En lo atinente al conocimiento del extremo pasivo de la litis, se denota que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes y dispuso requerir a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora.

La liquidación fue remitida el 24 de marzo de 2021 (fl. 16 Archivo 07) a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali esto es la CALLE 23N NO. 3 N – 25 OF. 301, no obstante, no se arrió al plenario prueba que de cuenta que la sociedad demandada conoció del requerimiento, pues no obra el estado de cuenta ni

gestión de entrega emitida por la entidad de correspondencia que indique que fue recibida en dicha ubicación; también se hace hincapié en que dicho requerimiento no coincide con el aportado como base de recaudo de esta acción.

Se denota que la ejecutante remitió un segundo requerimiento elaborado el 06 de mayo de 2021(fl.8 Archivo 07) mismo que fue enviado a la dirección AV 2 19 N 21 PI 1; al punto y aun cuando dicha dirección está plasmada en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de notificación de la entidad demandada, no existe prueba que permita establecer que esta dirección corresponde a la demandada, en tanto que no figura en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, ni en ningún otro documento aportado al plenario; además y si bien el documento tiene constancia de entrega del día 19 de mayo de 2021, no consta ningún sello o firma que acredite el recibido en la dirección.

Conforme a lo anteriormente manifestado estamos ante un título ejecutivo complejo que se perfecciona con dos momentos, primero con la constitución en mora del deudor y pasados 15 días la elaboración de la liquidación de los aportes adeudados que fueron requeridos prestara merito ejecutivo, en ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora no se agotó en debida forma, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna

inviabile el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

Resuelve

PRIMERO: Negar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Primera Instancia contra Cooperativa de Trabajo Asociado Mejorando Bienestar CTA y en favor de Colfondos S.A.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

QUINTO: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno**, portadora de la Tarjeta Profesional No.97.970 del C. S. de la Judicatura, para fungir como mandatario del demandante.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA